

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 68755-3184-002-2024-00022-00.

Se inadmite la demanda de unión marital de hecho de la referencia, a fin de que la parte interesada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), subsane las siguientes falencias:

- 1) Debe adecuarse el trámite y la clase de litigio a las previsiones de Ley.
- 2) Ha de indicar si Sandra Milena Marín Ruiz y Marily Ávila Carreño cuentan con dirección electrónica.
- 3) Algunos de los anexos presentados se presentan ilegibles.
- 4) Acreditar el envío del libelo a quien señala como extremo pasivo, inciso sexto del art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Téngase a la Dra. Ingrid Yuliana Tapias López, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.101.692.166, portadora de la T.P. 291.918 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Doris Rocha González.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e76b22e5398dd933984fc09643542b78a2846bc426895a20992cc8017f26d3**

Documento generado en 13/03/2024 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>